

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00800 00
Demandante:	CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA LA CAROLINA NIT. 807.006.850-9
Demandado:	LEYLA KARIME SUS ALVAREZ CC 60.312.531
Asunto:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la Parte demandada en contra del auto de fecha **14 de marzo de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, la providencia emitida se estructuró en considerar procedente el despacho ejercer al interior del proceso, el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo, no obstante, la corrección de irregularidades y el saneamiento de vicios sería procedente durante su trámite, es decir, una vez ejecutoriada la providencia que ordena la terminación de un proceso judicial, por cualquiera de sus formas, desaparece la facultad oficiosa del juez del mismo para sanear o corregir dichos vicios e irregularidades que pudieron ocurrir durante su trámite.

A lo anterior, se suma que las partes procesales fueron silentes frente a la decisión judicial que le puso fin al proceso por causa legalmente autorizada, dejándola cobrar ejecutoria o firmeza, actitud con la cual asintieron en lo resuelto sin controversia alguna.

II. REPLICA FRENTE AL RECURSO

Habiéndole el despacho corrido el respectivo traslado conforme al Art. 110 del CGP, mediante lista de fecha 27 de abril de 2023, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente réplica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Revisado el plenario se tiene que, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, procedió el despacho a efectuar el control de legalidad establecido en el Art. 132 del CGP, dejando sin efectos el auto de fecha 25 de enero de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, debido a que se habían recibido memoriales allegados el 19 y 20 de enero de 2023 los cuales habían sido cargados con posterioridad en el expediente.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2023 mediante el cual se efectúa el control de legalidad y se deja sin efectos el auto de fecha 25 de enero de 2023, razón por la cual, procede el despacho a

efectuar la revisión minuciosa del expediente encontrando las siguientes actuaciones:

El proceso fue admitido mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2015 y se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha 02 de noviembre de 2016, siendo la última actuación por parte del despacho de fecha **08 de agosto de 2017.**

Posterior a ello, la parte demandante no realizó ningún tipo de impulso, quedando el proceso inactivo por aproximadamente 5 años, razón por la cual este despacho, mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 ordenó decretar el desistimiento tácito del mismo, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*
(Subraya y negrilla fuera de texto)

No obstante, habiendo el despacho decretado el desistimiento tácito mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se observa que, posteriormente, fueron cargados al expediente, poder otorgado al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA por parte de la demandada señora **LEYLA KARIME SUS ALVAREZ** (ítem 002), el cual había sido recibido en el correo del despacho el día 20 de enero de 2023 y solicitud de información sobre descuentos efectuados (ítem 003) allegada por la señora **MARIA MARGARITA LARA MENDOZA**, quien aduce actuar en calidad de

administradora, no obstante, dentro del plenario no se encuentra prueba alguna de dicha calidad.

De tales solicitudes, concluye el despacho que, aunque las mismas fueron allegadas con anterioridad al desistimiento tácito decretado, las mismas no constituyen impulso procesal alguno, conforme lo manifestado por la Corte Suprema de justicia en reiterada jurisprudencia, al señalar que no cualquier actuación de parte se constituye en un impulso, máxime cuando se observa que, por una parte, el poder fue allegado por la parte demandada y, por otra parte, la solicitud de información fue allegada por una persona, a la fecha, ajena al proceso, pues no demostró de ninguna manera la calidad con la que aducía actuar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, en STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Así mismo, la Sala de Casación Civil en Sentencia AC7100-2017 señala:

«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»

De la misma manera, en STC4206-2021, señala:

Así mismo, adviértase que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en la pronta resolución del litigio, sin que, en todo caso, su aplicación sea de manera automática. Al respecto, en proveído del 11 de septiembre de 2017, esa Corporación señaló:

“Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta, como aquí se produjo; sin detenerse a observar que para este caso en particular, contrario a la información brindada a las partes y registrada en el sistema de gestión, el expediente nunca fue trasladado para su trámite del juzgado permanente a uno de descongestión, circunstancia que nunca fue corregida ni puesta en conocimiento de las partes, por el contrario, se itera, se les indicaba insistentemente que el asunto no se encontraba en otra sede judicial; situaciones que no pueden volverse en contra de los usuarios que acceden a la administración de justicia, vulnerando por demás la confianza legítima.

En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:

...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)"

... conforme lo ha indicado en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, "no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»

Por otra parte, y, como se adujo en líneas pretéritas, no se observa que la parte demandante haya solicitado nuevas medidas cautelares, así como tampoco presentó liquidación de crédito, siendo éstas cargas intrínsecas de la parte interesada, incumpliendo entonces con la carga procesal que le asiste, dejando el proceso inactivo por aproximadamente 5 años, siendo la última actuación del despacho de fecha 08 de agosto de 2017, razón que llevó a este Despacho a decretar la terminación del proceso conforme a lo establecido en el literal b) numeral 2 del Artículo 317 del CGP, mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, el cual no fue objetado por la parte demandante.

Bajo estas consideraciones, se debe concluir que el auto atacado resulta contrario a derecho y que, por tanto, habrá de reponerse el mismo.

Ahora bien, decretada la ilegalidad del auto de fecha 14 de marzo de 2023, al no cobrar ejecutoria, carece entonces de objeto la nulidad solicitada sobre el mismo, por sustracción de materia, sin que sea menester, en estas circunstancias insistir en el agotamiento del decurso procesal.

Finalmente, en vista de que la parte demandante no presentó liquidación de crédito y existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.578.235)**, el despacho ordenará, conforme lo previsto en el artículo 447 del CGP, la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante solo por el monto de la liquidación de costas aprobada (Folio 84 Proceso digitalizado), el cual corresponde a **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.581.525)** y, el restante por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$996.710)**, será devuelto a la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **14 de marzo de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 14 de marzo de 2023.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.581.525)**, por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre del **CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA LA CAROLINA NIT. 807.006.850-9**.

CUARTO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$996.710)**, por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **LEYLA KARIME SUS ALVAREZ CC 60.312.531**.

QUINTO: ORDENAR que por SECRETARÍA se realice el fraccionamiento del título No. **451010001000868** de fecha 28 de agosto de 2023 por valor de **\$218.137,00** a fin de realizar la entrega a cada una de las partes, la cual quedará de la siguiente manera:

TÍTULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000963337	\$ 542.676,00
451010000966245	\$ 551.262,00
451010000970825	\$ 551.262,00
451010000973726	\$ 477.761,00
451010000976848	\$ 30.333,00
451010000981159	\$ 83.564,00
451010000984526	\$ 83.564,00
451010000988009	\$ 167.128,00
451010001000868	\$ 93.975,00
TOTAL	\$ 2.581.525 ,00

TÍTULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010001000868	\$124.162,00
451010001004091	\$ 218.137,00
451010001007687	\$ 218.137,00
451010001010985	\$ 218.137,00
451010001015552	\$ 218.137,00
TOTAL	\$ 996.710,00

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f93cf5d13b290530c6b97e353bdacd2e0c23f9231eca0661e25decba5704639**

Documento generado en 17/01/2024 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00562 00
Demandante:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. NIT. 800.080.575-7
Demandado:	FRANKLIN ARLEY GARAVITO RODRIGUEZ CC 1.094.164.057
Asunto:	Auto control de legalidad, interrumpe proceso y requiere

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Observa el despacho que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución del presente proceso, no obstante, revisado el plenario se tiene que el demandado señor **FRANKLIN ARLEY GARAVITO RODRIGUEZ**, a través de memorial de fecha 27 de septiembre de 2017, informó a esta unidad judicial que se encontraba imposibilitado para comparecer al despacho en razón a la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso Rad. 540016106079201481901.

Corolario de lo anterior, dispone el despacho decretar la interrupción del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 159 del CGP y el inciso último del mismo, a partir del **27 de septiembre de 2017**, fecha en la cual se informó a este despacho sobre la privación de la libertad del demandado.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto todas las actuaciones efectuadas por el despacho posterior a la mencionada fecha, en razón a lo establecido en el inciso último del artículo 159 del CGP.

Ahora bien, en vista de que el despacho desconoce si a la fecha persiste la medida de aseguramiento, se ordena **REQUERIR** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** a fin de que informen a este despacho el estado de la medida de aseguramiento que recae sobre el señor **FRANKLIN ARLEY GARAVITO RODRIGUEZ CC 1.094.164.057**, proceso y juzgado al cual pertenece.

De la misma manera, conforme a lo establecido en el artículo 297del CGP, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que informe a este despacho sobre el estado de la medida de aseguramiento que recae sobre

el demandado señor **FRANKLIN ARLEY GARAVITO RODRIGUEZ CC 1.094.164.057.**

Lo anterior con el fin de establecer si persisten las causales de interrupción del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: declarar interrumpido el presente proceso a partir del 27 de septiembre, hasta el momento en que se levante la medida de aseguramiento del demandado señor **FRANKLIN ARLEY GARAVITO RODRIGUEZ**, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones efectuadas por el despacho, posteriores al 27 de septiembre de 2017.

TERCERO: REQUERIR al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** a fin de que informen a este despacho el estado de la medida de aseguramiento que recae sobre el señor **FRANKLIN ARLEY GARAVITO RODRIGUEZ CC 1.094.164.057**, proceso y juzgado al cual pertenece.

CUARTO: REQUERIR a **PARTE DEMANDANTE** a fin de que informen a este despacho si subsisten los motivos de interrupción del proceso, esto es, el estado de la medida de aseguramiento que recae sobre el señor **FRANKLIN ARLEY GARAVITO RODRIGUEZ CC 1.094.164.057**, proceso y juzgado al cual pertenece.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4e35970dcb2a3306de56f944969ba80c9433227ad70f97708c6a9408c7108**

Documento generado en 17/01/2024 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 01152 00
Demandante:	JOSE JAVIER BLANCO VARGAS CC. 88.249.302
Demandado:	ANA DE JESUS GRANADOS ORTIZ CC 37.210.216 CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS CC. 60.384.480
Asunto:	Auto corrige

Teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL a ítem que antecede, procedió el despacho a efectuar la revisión minuciosa del expediente encontrando que se cometió un yerro en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 07 de noviembre de 2023 toda vez que se dejó a disposición del mencionado juzgado, una medida cautelar, en un proceso diferente al que corresponde.

Corolario de lo anterior, procede el despacho a ordenar la corrección del mismo, quedando el numeral SEGUNDO de la siguiente manera:

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso ejecutivo Rad. 54 001 40 53 005 2017 01199 00 que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, la medida cautelar existente en este proceso, es decir:

- **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SUCUESTRO** decretada sobre el inmueble ubicado en la calle 16N Torre No. 1 Apartamento No. 103 y parqueadero 99 urbanización Portachuelo de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-236029, de propiedad de la demandada **CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS CC. 60.384.480**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA**

CIUDAD para que proceda a dejar a disposición del proceso ejecutivo Rad. 54 001 40 53 005 2017 01199 00 que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** las medidas decretadas en el presente proceso, comunicado a través de Oficio No. 0291 de fecha 25 de enero del 2018.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **INSPECTOR CUARTO URBANO DE POLÍCIA DE ESTA CIUDAD** para que proceda a dejar a disposición del proceso ejecutivo Rad. 54 001 40 53 005 2017 01199 00 que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** la medida decretada en el presente proceso, la cual fue comunicada a través de Despacho Comisorio No. 043 de fecha 23 de febrero del 2018.

De la misma manera, **REMITIR** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al secuestre **ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA** para **NOTIFICARLE** que el inmueble objeto de su custodia fue dejado a disposición del proceso ejecutivo Rad. 54 001 40 53 005 2017 01199 00 que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, medida que fue decretada en el presente proceso y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 043 de fecha 23 de febrero del 2018.

Finalmente, **REMITIR** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** dentro del proceso Rad. 54 001 40 53 005 2017 01199 00, para informarle lo aquí decidido.

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1fdccffe17b695b7b3aa886282c97dcc6c2b90f615d2a7a9aa50498e6c5411**

Documento generado en 17/01/2024 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00307 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS CC 88.245.095
Asunto:	Auto control de legalidad y decide recurso

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del proceso, toda vez que, conforme a lo manifestado por el Curador ad litem del demandado en el escrito de tutela interpuesto, notó el despacho que se cometió un yerro en el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, al realizar el conteo de términos, dando como resultas la no reposición del auto atacado por extemporaneidad del recurso, siendo efectivamente procedente el mismo.

Corolario de lo anterior, procede el despacho a dejar sin efectos el mencionado auto de fecha **15 de noviembre de 2023** y, en su defecto, se procede a resolver el derecho de reposición incoado por el Curador ad litem del demandado, de acuerdo a los siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, en lo referente a las instrucciones dadas en la carta que acompaña el pagaré objeto del litigio, puesto que no se cumple con las condiciones allí mencionadas, pues no se observa elemento o anexo alguno de carácter documental, que

evidencie título complejo el o los negocios jurídicos que soporten dicha cuantía y mucho menos las condiciones de estos o su incumplimiento.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, procede el despacho, en primer lugar, a realizar el análisis del pagaré aportado como título valor objeto del presente litigio, dando como resultas que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 621 y 709 del Código del comercio:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 709. Requisitos del pagaré. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Seguidamente se procedió a verificar el llenado de espacios en blanco el cual se ajusta a las instrucciones del suscriptor, conforme a la carta que acompaña el pagaré y la cual se observa a folios 3 a 5 del ítem 02 del cuaderno 01PrimeraInstancia, misma que cumple con lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio:

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han

intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Alega entonces el recurrente que, conforme a la carta de instrucciones, la suma del título debería estar compuesta por uno o varios negocios jurídicos del cual no se anexa prueba alguna que soporte la cuantía ni mucho menos las condiciones de ellas o su incumplimiento, no obstante, revisada la carta de instrucciones ya mencionada, la misma no condiciona en ninguna de sus partes a que dichos documentos deban ser incorporados al mismo, por lo tanto, no podría considerarse este un título complejo, razón por la cual, esta juzgadora considera que no le asiste razón al recurrente puesto que, el pagaré se basta así solo, y, conforme al principio de la literalidad, el recurrente solo deberá oponer excepciones que versen sobre el derecho literalmente contenido en el documento.

Al respecto se manifestó el Tribunal Superior de Medellín en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Sala Cuarta de decisión civil, Siendo la Magistrada ponente la Dra. PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, Radicado Único Nacional: 05001 31 03 013 2021 00146 03:

*“...el principio de literalidad, que no es nada distinto a que el documento solo otorga al tenedor los derechos que expresamente están delimitados en él o, como lo ha entendido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, apoyada en doctrina especializada «el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son solo aquellos que resultan del tenor literal del título, vale decir, en otros términos, que el acreedor **no puede tener pretensiones** y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen, a la exclusiva, en el contenido literal del documento”[\[1\]](#)*

En definitiva, el reparo deviene impróspero, ya que el ejecutante pretende en este proceso el valor del capital y los intereses moratorios respaldados en títulos valores que recaban para sí los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por contera, el respeto de los elementos o principios que rigen los títulos valores, atinentes a la incorporación,

literalidad, legitimación y autonomía, por tratarse de documentos presentados para su cobro por el titular del derecho de crédito en ellos incorporado, con apego al linde que establece el cuerpo de cada título y que constituyen obligaciones directas de quienes prometieron el pago de sus importes.

Ahora bien, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como lo es la Sentencia T-310 de 2009, que: «cuando un deudor pretende derruir los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de un título valor, a él le corresponde la carga de la prueba», por tanto, no habiendo sido arimada por la parte demandada, prueba alguna de ello y, teniendo en cuenta además que el pagaré en cuestión cumple con lo establecido en los artículos 621, 622 y 709 del Código del Comercio, y por sobre todo contiene una obligación **clara expresa y exigible** conforme lo previsto en el artículo 422 del CGP, con lo que se suplen los requisitos de orden formal del cartular báculo de la ejecución, tal como reiteradamente lo ha venido sosteniendo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, por lo que considera esta juzgadora que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por tanto, no se repondrá el auto impugnado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha **15 de noviembre de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha **22 de marzo de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de marzo de 2018. Expediente 11001 22 10 000 2018 00027 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de enero de 2020. Expediente 18001 22 08 000 2019 00190 02. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3108e3c77ee0422dbb121f151ae91a0edbaf76cafe0665e497bddd5c58fb8265**

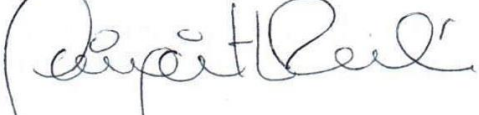
Documento generado en 17/01/2024 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante ni solicitudes de remanente provenientes de otros despachos.

San José de Cúcuta, 11 de enero de 2024.



NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00025 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO CC 60.398.621
Asunto:	Auto Decreta desistimiento tácito

En primer lugar, observa el despacho que, por un error involuntario, se emitieron 2 autos iguales en fechas diferentes, es decir, auto de fecha 07 de noviembre de 2023 y auto de fecha 14 de noviembre de 2023, razón por la cual, esta juzgadora considera del caso que se debe dejar sin efectos el auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 07 de noviembre del 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** incoado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga en depósito la demandada **MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO CC 60.398.621**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO AV VILLAS.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través del oficio No. 937 del 27 de marzo de 2018.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c0f7eb427268737fabca676222bd55f14f4d427afcdb5e66442d41b26361a7**

Documento generado en 17/01/2024 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO BONILLA MEDINA, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; el cual, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 11 de enero de 2024.

La secretaria,



ANA MILENA PERALTA LOPEZ

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00728 00
Demandante:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT. 890.500.514-9
Demandado:	CARLOS ALBERTO BONILLA MEDINA CC.13.483.633
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **CARLOS ALBERTO BONILLA MEDINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.245.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e248d6bde4ce6eae62a78946d02e9f2ffeeab408706a9ef2e88d9a719a064**

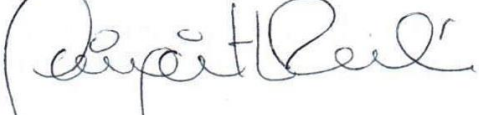
Documento generado en 17/01/2024 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante ni solicitudes de remanente provenientes de otros despachos.

San José de Cúcuta, 11 de enero de 2024.



NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00108 00
Demandante:	GRUPO LEGALITE SAS NIT. 900.196.488-6
Demandado:	MINA DE CHITAGA CARBONOR SAS NIT. 901.207.977-9
Asunto:	Auto Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el término otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 09 de noviembre del 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** incoado por **GRUPO LEGALITE SAS** en contra de **MINA DE CHITAGA CARBONOR SAS, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **MINA DE CHITAGA CARBONOR S.A.S. NIT. 901.207.977-9**, ubicado en la Calle 10 No. OE-132 Oficina 202 Edificio Gonzales, Barrio Quinta Vélez Cúcuta, Norte de Santander.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR**

de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través del oficio No. 751 del 22 de julio de 2020.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en depósito la demandada **MINA DE CHITAGA CARBONOR S.A.S. NIT. 901.207.977-9**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, CORPBANCA, BANCO ITAÜ, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través del oficio No. 752 del 22 de julio de 2020.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435b5afda50025315168235c1a896855250291f63eb4615fa1da7327078ec4f**

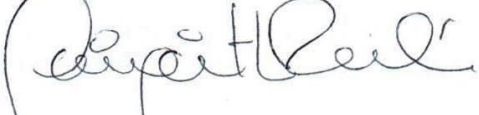
Documento generado en 17/01/2024 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante ni solicitudes de remanente provenientes de otros despachos.

San José de Cúcuta, 11 de enero de 2024.



NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00158 00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA SA NIT. 900.200.960-9
Demandado:	MARTHA MILEYDA ALFONSO DIAZ CC. 68.305.390
Asunto:	Auto Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 14 de noviembre del 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **BANCO CREDIFINANCIERA SA** en contra de **MARTHA MILEYDA ALFONSO DIAZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **MARTHA MILEYDA ALFONSO DIAZ CC 68.305.390**, posea o llegare a tener en la cuenta corriente, en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA. BANCO BBVA y BANCO PICHINCHA.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dichas medidas, las cuales fueron comunicadas a través del oficio No. 717 del 22 de julio de 2020.

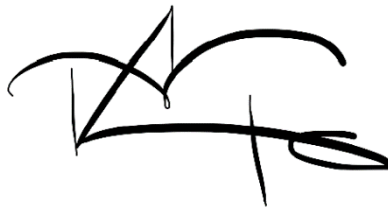
TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c0b0096db3c3abbfccb362464d4b743180104ae8f45c76737a0bab8f61b57c**

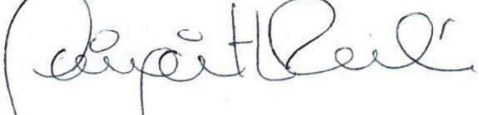
Documento generado en 17/01/2024 05:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante ni solicitudes de remanente provenientes de otros despachos.

San José de Cúcuta, 11 de enero de 2024.



NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00409 00
Demandante:	KIOTO REPUESTOS S.A.S NIT. 900.716.039-5
Demandado:	EVELIA ORDUZ LANDINEZ CC 60.343.329 DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ CC 1.090.431.050
Asunto:	Auto Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el término otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 25 de octubre del 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** incoado por **KIOTO REPUESTOS S.A.S** en contra de **EVELIA ORDUZ LANDINEZ** y **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ CC 1.090.341.050**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-147881** y del inmueble de propiedad de la demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ CC 60.343.329**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-258143**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dichas medidas, las cuales fueron comunicadas a través del oficio No. 01005 del 28 de octubre de 2020.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d05b874bf8b2676acd82019bfd6146e06237cbfc41d201a39b6aeee9374788d**

Documento generado en 17/01/2024 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00403 00
Demandante:	LIGIA SOLANO HERNANDEZ CC. 60.358.674
Demandado:	SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0
Asunto:	Auto requiere anexos notificación por aviso

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Sería del caso acceder a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem que antecede, no obstante, revisada la notificación por aviso efectuada por la parte demandante a **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA** (ítem 015), se observa que junto con la mencionada notificación no fue remitida copia simple del auto admisorio conforme lo ordena el Artículo 292 del CGP.

Corolario de lo anterior, y a fin de evitar posibles nulidades venideras, dispone el Despacho que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar nuevamente la notificación por aviso a la parte demandada **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, adjuntando el auto admisorio de la demanda y proceda a remitir a esta unidad judicial copia del mismo con el respectivo sello de cotejado, ya que tales documentos son necesarios para verificarse si guardan congruencia con el proceso de la referencia.

Ahora bien, en vista de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 24 de agosto de 2021, comunicado mediante oficio No. 1042 de fecha 09 de septiembre de 2021, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad, a fin de que allegue lo solicitado. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO OFICIO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00509501b16931ce13ce09349eac06f04e1411f370e9608108a7217d28913ee**

Documento generado en 17/01/2024 05:49:55 PM

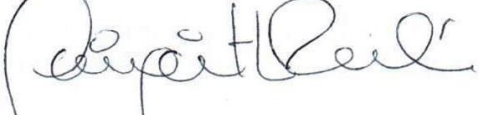
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante ni solicitudes de remanente provenientes de otros despachos.

San José de Cúcuta, 11 de enero de 2024.



NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00476 00
Demandante:	GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI CC 13.258.491
Demandado:	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. NIT. 800.215.590-8
Asunto:	Auto Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 25 de octubre del 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** incoado por **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga en depósito la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. NIT 800.215.908-8**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO**

AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORFICOLOMBIANA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS y CITIBANK COLOMBIA.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través del oficio No. 0398 del 21 de abril de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429430ac30f377979e43dd9493163435592fb375bbfe9fe6390e3cc072aa8cca**

Documento generado en 17/01/2024 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00069 00
Demandante:	WILSON OMAR GALVIS ESTEBAN CC 1.093 .736.921
Demandado:	CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES C.C. 1.092.155.318
Asunto:	Requiere Parte Demandante

Teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante a ítem 020, dispone el despacho **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos adjuntos en la notificación efectuada el día 09 de noviembre del 2023, es decir, mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos con el correspondiente sello de cotejado, ya que tales documentos son necesarios para verificarse si guardan congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no. Los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Ahora bien, respecto de las liquidaciones de crédito allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante a ítem 021 y 022, las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que no nos encontramos en el estanco procesal oportuno para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f103a8179159443b14a3ad5c3d937a67ce207c89696ea6f810154d06dbb2111**

Documento generado en 17/01/2024 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00186 00
Demandante:	JESUS ALBERTO MURILLO PABON CC 13.507.614
Demandado:	NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ CC 60.275.536
Asunto:	Auto requiere notificación

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Revisada la notificación efectuada por la parte demandante (ítem 030) dispone el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que con la misma no se remitió el traslado correspondiente, es decir, mandamiento de pago, demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, y a fin de evitar posibles nulidades venideras, dispone el Despacho que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar nuevamente la notificación a la demandada señora **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ**, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a946e08692f82aab0e7dbc1adeaff8513045a158da37fe4bd9f9637237ebc547**
Documento generado en 17/01/2024 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00229 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado:	SINDY TATIANA LAZARO PACHECO CC 1.090.419.722
Asunto:	Requiere parte demandante

Teniendo el recibo de notificación allegada por la parte demandante a ítem 020, dispone el despacho que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que no se allega constancia sobre la entrega expedida por la empresa de servicio postal, tal como lo establece el inciso 4º numeral 3º del art. 291 del CGP.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir la mencionada constancia; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b400a41efe42c84b6317959f147fb84c508c3531064283c5bd637b24cd8cae48**
Documento generado en 17/01/2024 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL – RENOVACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00939 00
Demandante:	SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO CC 27.615.946
Demandado:	LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ FERNANDEZ CC 13.460.007 MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ CC 13497016
Asunto:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la Parte demandante en contra del auto de fecha **22 de marzo de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que el Código General del Proceso prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares que busquen protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias, prevenir daños, cesar los causados y asegurar la efectividad de la pretensión, y que la medida que solicita no corresponde ni se confunde con ninguna de las pretensiones de la demanda, y que por ello se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 22 de marzo de 2023 la cual negó decretar la medida cautelar solicitada, procedió el despacho a verificar de manera minuciosa el expediente encontrando que, la parte demandante, solicitó, junto con el escrito de la demanda, una medida cautelar, fundamentada en el literal c) del artículo 590 del CGP, el cual establece que se podrá solicitar:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”

Lo anterior se conoce como medidas cautelares innominadas en tanto que no se encuentran expresamente descritas en el Código General del Proceso, sino que es facultativo de la parte interesada determinar qué medida solicita, siempre y cuando busque proteger el derecho sobre el objeto del litigio que se pretende.

En ese sentido, la medida cautelar solicitada por la parte demandante es la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR DE CARACTER PREVIO

1.- Muy respetuosamente concurro al Honorable operador jurídico de turno con el objeto de solicitar la siguiente medida cautelar consiste en que se ordene al Sr. **MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ** identificado con la CC No. 13.497.016 de Cúcuta, abstenerse de realizar **CUALQUIER ACTUACIÓN DE HECHO** tendiente a desconocer el contrato de arrendamiento de los locales 3, 4 y 16 ubicados en la Av. 7 No. 9-14 del Edificio MULTICENTRO mientras no se culmine proceso tendiente a hacer valer el derecho derivado del artículo 518 del Código de Comercio y se tramiten eventuales diferencias en los términos del artículo 519 del Código de Comercio.

Entonces bien, procedió el despacho a verificar cada uno de los requisitos que se requieren para decretar medidas cautelares solicitadas, los cuales se encuentran especificados en la misma norma, es decir, literal c) numeral 1 del artículo 590 del CGP:

(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Revisado el plenario se puede extraer que la parte demandante suscribió un contrato de arrendamiento con el señor **JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ (QEPD)** quien en vida fue hermano de los actuales propietarios. Lo anterior prueba la calidad de la señora **SANDRA YANETH ÁLVAREZ LÁZARO** como parte del proceso, calidad que le permite presentar solicitudes de medidas cautelares previas dentro del proceso, ya que cuenta con expectativas respecto al objeto del litigio.

De otro lado, respecto de la existencia de amenazas o la vulneración de los derechos, alega el recurrente que el objetivo de la medida cautelar es que, la actividad económica que desarrolla la demandante no se vea entorpecida por actuaciones de hecho, entendidos como actos que vayan en contra de la paz y la tranquilidad y que sean perturbadores de la pacífica convivencia que debe reinar entre los ciudadanos que eventualmente pudiera ejecutar el señor **MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ** como propietario del 50% de los derechos de propiedad sobre el inmueble, no obstante, no se encuentra debidamente fundada o demostrada dicha solicitud, pues no allega prueba alguna que el mencionado demandado haya intentado o pretenda intentar dichos actos, es decir, no se acredita el **peligro en la mora y la verosimilitud del derecho**, es decir, no se acredita la necesidad de decretar una medida

cautelar de tal magnitud, resumiendo entonces que lo que pretende el recurrente tome similitud con el objeto del proceso en curso, decisión que, como se dijo en el auto atacado, será finiquitada con la sentencia del mismo.

Por las razones antes esbozadas, dispone el despacho que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, no se repondrá el auto impugnado.

En lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.

Ahora bien, respecto del poder allegado a ítem 016 por parte del Dr. **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN** quien aduce actuar como apoderado judicial del señor **MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ**, NO SE ACCEDE A RECONOCER PERSONERÍA al aludido Jurista, toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 74, es decir, no se avizora sello de presentación ante notario, así como tampoco cumple con los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede identificar la trazabilidad en la cual el poderdante le esté confiriendo poder; razón por la cual este Despacho dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a dicha parte a fin de que allegue el poder en debida forma.

Por último, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que notifique en debida forma a la parte demandada, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **22 de marzo de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN** como apoderado judicial del señor **MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que notifique en debida forma a la parte demandada, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d6cd05116ae40b97bdcfe7fd70cede6e0a69685c1c6eb5bb32d16402a6ff6**

Documento generado en 17/01/2024 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA (Menor cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2023 00312 00
DEMANDANTE:	ALIX ROSMIRA ARCHILA CARDENAS CC 60.292.585
DEMANDADOS:	SOCIEDAD SALAS Y SUCESTORES LTDA. NIT. 890.506.115-0 PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	Auto decide recurso y admite demanda

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **21 de abril de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que conforme al artículo 375 del CGP, no es requisito expreso que se requiera un certificado especial de pertenencia, sino un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, disposición legal que se cumple con el certificado de libertad y tradición allegado, además, menciona que en el ordenamiento jurídico no existe disposición que exija que dicho certificado debe ser aportado con un tiempo no mayor a 30 días desde su expedición, y que, por lo anterior, debe reponerse el auto atacado.

Sumado a ello, arguye que junto con los anexos de la demanda fue aportado el certificado especial de pertenencia donde se señala que no se puede expedir certificación expresa en ese momento.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada **21 de abril de 2023**, se debe indicar que le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante, frente a la parte motiva del auto que rechaza la demanda, este despacho procedió a verificar minuciosamente el expediente digital del proceso de referencia, y a analizar los requisitos establecidos en el artículo 375 del CGP, concerniente a la declaración de pertenencia; encontrando que en el numeral 5 se establece lo siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las

personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."

Visto lo anterior, se puede afirmar que lo que se busca con dicho certificado es determinar las personas que tengan derechos reales sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, personas a las cuales irá dirigida la demanda como extremo pasivo.

Ahora bien, el legislador no señaló expresamente que este certificado debe ser el certificado especial de pertenencia, sino un "certificado" que conste las personas que cuentan con derechos reales sujetos a registro sobre el bien. En ese sentido, es correcto afirmar que, si el certificado de libertad y tradición allegado por la parte demandante cumple con la finalidad del numeral 5 del artículo 375 del CGP, no es necesario que se aporte el certificado especial de pertenencia.

Corolario de lo anterior, considera esta juzgadora que el auto atacado no se ajusta a derecho, razón por la cual se ordenará reponer el mismo.

En ese orden de ideas, como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecido en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho admitirá la demanda incoada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **21 de abril de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha **21 de abril de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR el presente proceso declarativo de pertenencia – verbal, instaurado por la señora **ALIX ROSMIRA ARCHILA CARDENAS** en contra de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.** y demás **PERSONAS**

INDETERMINADAS, respecto del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 9-37 del Barrio Panamericano de Cúcuta.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.** de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su derecho defensa.

QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 9-37 del Barrio Panamericano de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIÉRTASELES que, si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: COMUNÍQUESE la existencia de este proceso a las entidades **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inc. 2º Núm. 6º Art. 375).

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: a) La

denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicado del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir identificado con el folio de matrícula No. **260-4992** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOVENO: DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

DECIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dfc92d42245b4ad34a571870dacb95002861c9cefb37dcac05af5e268d9df6**

Documento generado en 17/01/2024 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA (Mínima cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2023 000317 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA GÓMEZ MELO CC 37.197.044
DEMANDADOS:	YAMILE ABRAHIM DE PEREZ CC 27.575.204 ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ CC 13.225.821 EDILMA CARDONA FRANCO CC 24.846.703 JOSE ALEJANDRO CASTILLO ORTEGA CC 1.091.657.699 ALIRIO CELIS OSCAR CC 74.325.397 SANDRA MARCELA JIMENEZ GOMEZ CC 37.292.446 MISAEAL JULIO ALVAREZ CC 13.196.108 GUILLERMO LEON NOREÑA ARCILA CC 94.073.853 LINA MARIA PEREZ GRISALES CC 37.271.817 CARLOS PEÑA CHAPARRO CC 13.199.945 RUBEN PEÑA SANCHEZ CC 1.007.307.830 KELY YOHANA GARCIA SANTIAGO CC 1.098.659.538 TIBISAY VERA ACEVEDO CC 1.094.163.533 VIANEY SOTO BOTELLO CC 37.441.871 CLAUDIA PATRICIA GOMEZ NEIRA CC 60.319. 610 OSCAR ENRRIQUE JAIMES ORTEGA CC 1.094.858.713 LINA MARIA PEREZ GRISALES como acreedora hipotecaria C.C. 37.271.817 PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	Auto decide recurso y admite demanda

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **11 de abril de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, este despacho incurrió en error al abstenerse de dar trámite a la demanda en el auto de fecha 11 de abril de 2023, ya que si bien es cierto que existe un proceso análogo respecto a las partes, los hechos son diferentes, puesto que en el proceso de referencia el terreno objeto del proceso es de 14 metros de frente con 30 metros de fondo, y en el proceso análogo el terreno objeto del litigio es de 20 metros de frente con 18 metros de fondo; lotes que hacen parte de un mismo terreno de mayor extensión, pero que son distintos entre sí, y que, por lo anterior, debe reponerse el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 11 de abril de 2023, se debe indicar que le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandante, frente al auto recurrido, este despacho procedió a verificar minuciosamente el expediente digital del proceso de referencia, junto con el expediente digital del proceso análogo con radicado 2023-300, encontrando que efectivamente las partes corresponden a las mismas en ambos procesos, sin embargo, los hechos no son los mismos, así como tampoco lo son los terrenos objeto de cada uno de los mencionados procesos.

Entonces bien, teniendo en cuenta que lo anterior, procede este Despacho a reponer el auto atacado.

Corolario, este despacho debe resolver sobre la admisión del presente proceso, indicando que, una vez realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se evidencia que:

- En los hechos de la demanda no se señalan, de manera clara y precisa, la totalidad de los demandados en el presente proceso, así como tampoco se hace referencia a las personas indeterminadas.
- En el hecho SEGUNDO del escrito demandatorio se hace referencia a los hijos del señor OBDULIO GOMEZ, pero no se individualizan a cada uno de ellos.
- La apoderada judicial incluye una "Manifestación especial" en la cual declara bajo la gravedad del juramento que desconoce dirección, teléfono, correo electrónico de los demandados que relaciona allí mismo, no obstante, en el acápite de notificaciones agrega dirección y correo electrónico de "DEMANDADOS" sin especificar a cuales de ellos pertenece.
- Pese a la manifestación hecha por la apoderada judicial de la parte demandante de desconocer dirección de los demandados, observa el despacho que en la escritura pública No. 2679 del 27 de septiembre de 2016 junto con las firmas se avizoran direcciones de la mayoría de ellos.

Por lo anterior, sería del caso disponer la inadmisión de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP, no obstante, a **ítem 012** se observa solicitud de retiro incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual se ajusta lo establecido en el art. 92 del mismo compendio normativo, por lo tanto, este despacho accederá a la misma.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **11 de abril de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 11 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron materializadas.

QUINTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo.

SEPTIMO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240adf6e152b1b9e05cf8fc98893788f1fc918206746293f23922afaf2466f13**

Documento generado en 17/01/2024 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>